

LEY 2133 DEL 4 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO"

Tema en síntesis: Esta ley tiene como fin principal regular el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia. Con este propósito, deroga la Ley 730 de 2001 y establece la clasificación de Registro de naves y artefactos navales, con las características propias de cada uno, así como los requisitos y documentos que se deben cumplir cuando se pretenda realizar el registro.

Lista de temas importantes que trae la ley:

1. La ley establece que deberá mediar autorización previa del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional en los casos en que una nave o artefacto naval pretenda cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos.
2. Se establece que la clasificación del Registro de naves y artefactos navales será:
 - a. Naves y artefactos navales;
 - b. Naves y artefactos navales de cabotaje;
 - c. Naves menores;
 - d. Naves dedicadas a la pesca industrial;
 - e. Naves dedicadas a la pesca artesanal;
 - f. Naves de recreo o deportivas.
3. Las naves y artefactos navales se individualizan en Colombia por su nombre, número de registro, puerto de registro y arqueo. Ningún nombre de nave o artefacto naval puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. Toda nave o artefacto naval debe izar, en un lugar

visible, el pabellón nacional y llevará sus nombres en los lugares que la regulación determine.

4. La Dirección General Marítima es la designada a otorgar a toda nave o artefacto naval el Certificado de Matrícula, el cuál será provisional o definitivo según corresponda. La matrícula provisional podrá ser obtenida mientras se completan los requisitos para la definitiva, dependiendo del cumplimiento de los requisitos.
5. La Ley enumera los actos que serán sujetos a registro sobre naves y artefactos navales, estableciendo para cuáles se requerirá escritura pública o para cuales será necesario únicamente documento privado contentivo del acto.
6. También se establecen los requisitos y documentos necesarios para el registro y expedición de la Matrícula Provisional de naves y artefactos navales, informando que en el caso de cumplir con ellos la Dirección General Marítima inscribirá la nave o artefacto naval dentro de los tres días siguientes. **Este certificado tendrá una vigencia de 6 meses no prorrogables.**
7. La Ley también determina los requisitos para la expedición de la matrícula definitiva, determinando que una vez se cumpla con todos la Dirección General Marítima tendrá 5 días hábiles para expedir la matrícula definitiva.
8. El cambio de dominio de naves y artefactos navales no requerirá cancelación de matrícula, únicamente un cambio del certificado para que la nave quede registrada a otro nombre.
9. La ley también establece en qué casos concretos será posible cancelar el registro y matrícula de las naves y artefactos navales por la Dirección General Marítima, sea mediante previo procedimiento administrativo o mediante solicitud del propietario o armador.
10. La Ley adiciona dos artículos del Estatuto Tributario de la siguiente manera:
 - a. Se adiciona el Parágrafo 8 al artículo 240, determinando que serán gravadas a la tarifa del 2% del impuesto sobre la renta, las rentas que provengan de servicio de transporte marítimo internacional y que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano.

- b. Se adiciona el párrafo 6 al artículo 114-1, determinando que los contribuyentes (personas jurídicas) del impuesto sobre la renta y complementarios que liquiden la tarifa establecida en el párrafo 8 del artículo 240 estarán obligados a efectuar los aportes en los términos que dispone la ley.